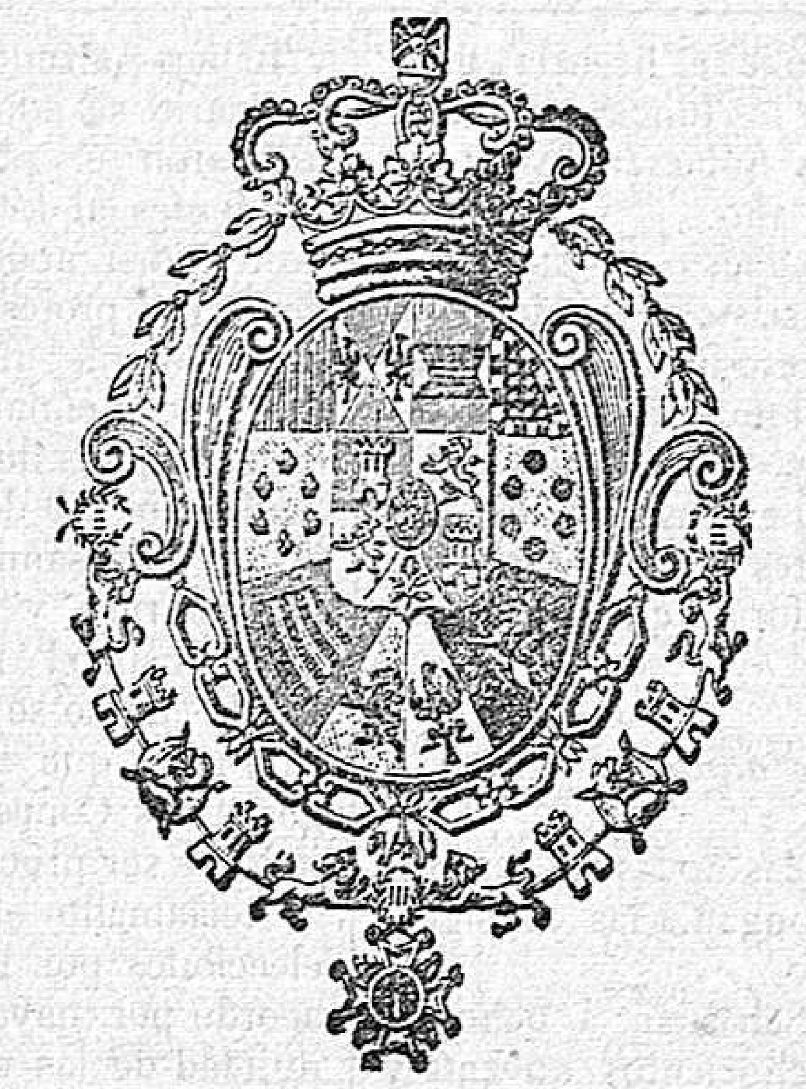
Año económico de 1891-92 Jueves 27 de Agosto Número 50

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Comandante primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«En el periódico que se publica en esta ciudad titulado *El Derecho* y en la tercera plana del número 220, correspondiente al 21 del mes actual, aparece un suelto en el que se dice que una partida de ladrones está llevando á cabo gran número de fechorías en el Ayuntamiento de La Vega y con temores de que se pasen á Valdeorras á continuar sus correrías.

En vista de esta alarmante noticia, dispuse que el Jefe de la línea de Trives, 2.º Teniente D. Manuel Lesaca Gonzalez, se trasladase á aquel punto y me informase sobre los hechos que se denunciaban, y en oficio de 25 me dice que, cumplimentando mis instrucciones, salió el 22 para dicho Ayuntamiento de La Vega, pernoctando en el pueblo de Carracedo, el 23 lo hizo en el de Jares, despues de recorrer todos los de la montaña, y el 24 efectuó lo propio en el Ayuntamiento del Bollo, regresando por las Hermitas al punto de su residencia, sin que las autoridades ni particulares le dieran el menor antecedente de que exista ó haya existido gavilla alguna de ladrones, y como consecuencia de esto tampoco ha tenido lugar robo ni fechoría alguna en que fundar tan falsa noticia que reproduce *El Imparcial* del dia 25, que llegó á esta ciudad en la noche de ayer.

Y con el objeto de que desaparezca la alarma infundada que pueda producir el suelto de referencia á la vez que doy cumplimiento á cuanto sobre el particular me tiene ordenado el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular de 7 de Julio de 1853, acudo á la superior autoridad de V. S. rogándole se digne disponer que en el *Boletin oficial* de la provincia se desmienta la repetida noticia, que como á V. S. le consta carece por completo de fundamento, pues en la actualidad no se tiene conocimiento de gavilla de ladrones ni de robos ú otros crímenes por los que se dé á conocer su existencia.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio del *Boletin oficial* y como rectificacion á los sueltos publicados por los dos mencionados periódicos, por ser inexacto todo cuanto dicen respecto á este particular, pues las noticias que en este Gobierno existen armonizan con las que me comunica el señor Comandante primer Jefe de la Guardia civil.

Orense 27 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La reduccion llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaria seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesion de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribucion de los créditos subsistentes aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podria llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecucion, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesion la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporcion entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicacion de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutándolas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confeccion de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razon de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consigna en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores polígiotas, Oficiales que pasen á completar su instruccion al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmision y recepcion de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones solo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que segun la nueva clasificacion, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Direccion general estudie un sistema mas equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparacion que sean precisos, disfrutarán una indemnizacion que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificacion proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparacion que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificacion proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Direccion general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus funciones, la extension de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residan.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duracion máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo periodo.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Septiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Direccion disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnizacion concedida con relacion á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la comision, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duracion probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesion se hará mediante Real decreto, cuyo articulado exprese los mismos extremos.

Art. 12 Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecucion de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Seccion sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificacion equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14 El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico postales de servicio limitado solo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Seccion cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se entenderá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes sobre separacion temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmision en la forma que dispongan los reglamentos.

Artículo adicional

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela

(G. núm. 234.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Perez y otros electores contra el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca; que declara nulas las elecciones municipales celebradas en Valera de Arriba en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Perez y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, referente á la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba:

Resulta del expediente, que verificadas las eleciones municipales en 10 de Mayo, bajo la presidencia del Ayuntamiento interino, nombrado por el Gobernador civil, á causa de la suspension de los Concejales propietarios, de cuyo Ayuntamiento era Alcalde el recurrente, terminado el escrutinio se presentó una protesta firmada por algunos de los Concejales propietarios y varios electores, atribuyendo vicio de nulidad á la eleccion, por no haber cesado el Ayuntamiento interino diez dias antes de aquella, segun dispone el art 36 de la ley de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, consecuentemente por no haberse constituido la Junta municipal del Censo, conforme previenen los artículos 17, 18 y 19 del mismo Real decreto de adaptacion, apelando, por último, de los acuerdos que en contrario se tomaran, para ante la Comision provincial.

La Mesa resolvió la anterior protesta, en el sentido de que la eleccion era válida, fundándose en que no le habia sido comunicada al Ayuntamiento interino orden para que cesara en sus funciones, lo cual hacia presumir continuasen procesados los Concejales propietarios, disintiendo de este acuerdo el Interventor D. Liborio Martinez. por constarle que la Audiencia habia absuelto á aquellos, y que por tanto, era ilegal la constitucion de la Mesa.

En el acto del escrutinio general repitió su protesta el mencionado interventor.

Publicado el resultado del escrutinio otra certificacion del Secretario del Ayuntamiento, delarando que no se presentó protesta en los ocho dias siguientes, tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo último.

Con fecha 27 de Mayo, los firmantes de la protesta acudieron á la Comision provincial exponiendo los hechos de haber protestado la de la eleccion por las razones ya apuntadas, y haberse alzado del acuerdo que en contrario se adoptara, por lo cual no utilizaron el plazo de los ocho dias siguientes al escrutinio, y que no obstante haber apelado, habian presentado nueva protesta dentro del indicado plazo, la que no quiso aceptar el Alcalde, acompañando á estas manifestaciones copias del auto dictado por la Audiencia á 9 de Febrero, revocando el de procesamiento de los Concejales propietarios, y del acta notarial en que consta el requerimiento que en 12 de Marzo se hizo al Alcalde interino para que reintegrase en sus cargos á los Concejales que habian dejado de ser procesados.

Reclamado el expediente de las elecciones por la Comision provincial, acordó por mayoría, en 9 de Junio, la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba, y que se celebrasen otras, por no ser ilegal la gestion del Ayuntamiento interino en todos los actos de la eleccion, supuesto que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, éstos se hallaban en condiciones legales para reintegrarse en sus cargos desde la fecha de 9 de Febrero, que es la del auto revocatorio.

Contra este acuerdo, y con fecha 19 de Junio, se interpuso recurso de alzada ante V. E. por el Alcalde interino y otros vecinos de Valera de Arriba, solicitando la nulidad de lo acordado por la Comision provincial, y alegando que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, no les reintegró en sus cargos por no habérselo ordenado el Gobernador civil; que en la actualidad se hallan nuevamente procesados aquéllos por auto de 2 de Abril, por lo que es imposible llevar á debido efecto el acuerdo de la Comision, y que la protesta contra la validez de la eleccion no fué presentada dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del escrutinio general, que es el tiempo hábil prescrito por el Real decreto de 24 de Marzo.

Antes de entrar en el fondo del recurso procede que la Seccion exponga la razon en que se funda para conocer de un expediente en que el escrito reclamando la nulidad de las elecciones, no ha sido presentado, segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Valera de Arriba dentro del plazo de ocho dias que previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Aunque el hecho certificado es cierto, la Seccion cree que debe conocer del fondo del expediente, pues el espíritu del artículo citado es limitar el tiempo dentro de que pueden producirse las reclamaciones de nulidad marcando un plazo, pasado el cual, no deben admitirse.

En el presente caso aparece del acta de la votacion, que terminada esta y formulada la protesta de nulidad, sus firmantes apelaron para ante la Comision provincial del fallo que en contrario dictara la Mesa, lo cual explica el proceder de aquella Corporacion al conocer del expediente, pues la limitacion legal consiste en que no se admitan las reclamaciones formuladas después de los ocho dias siguientes al escrutinio, sin que se extienda la prohibicion á las formuladas con anterioridad.

En cuanto á la legalidad con que el Ayuntamiento interino llevara á efecto la eleccion, la Seccion opina que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial, anulando las elecciones, pues es evidente, y conforme á la letra terminante del art. 36 de la ley de 1890, y 15 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre del mismo año, que no podrán presidir la mesa electoral las que desempeñan los cargos concejiles interinamente, por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento, y resulta probado en el expediente que desde el 9 de Febrero de este año hasta el 10 de Mayo no estaban procesados los Concejales propietarios.

En resúmen, la Seccion es de dictámen que procede confirmar el fallo apelado de la Comision provincial de Cuenca, en que se declaran nulas las elecciones municipales de Valera de Arriba.»

Visto:

Considerando que la ley electoral vigente, después de formular en los primeros artículos su principio sustantivo fundamental que consiste en la mayor amplitud del sufrágio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento siendo éste, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se articulen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiendo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informan el Real decreto de 24 de Marzo último, complemento de las disposiciones dictadas para la adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos:

Considerando que además de estos fundamentos en que descansa el Real decreto de 24 de Marzo, para determinar taxativamente los medios y plazos de prueba, en materia electoral, señala asimismo en su art. 4.º el término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, respondiendo así á la imperiosa necesidad de formalizar la existencia de nuestros Municipios, poniendo límite de racional prescripcion á los vicios que al constituirse pudiesen tener dichas Corporaciones, con cuyo concepto se ha procurado remedio á la perturbacion que para la Administracion municipal resultaba de que en cualquier tiempo pudiera declararse ilegalmente constituido un Ayuntamiento:

Considerando, que una vez en vigor el ya citado Real decreto, el separarse de sus disposiciones, estableceria precedentes que pudieran ser causa de constantes infracciones en el precepto legal, desde el momento en que se autorizase el medio de eludir sus prescripciones, admitiendo y resolviendo sobre recursos que no fueron presentados en la forma y en el plazo establecidos, con el fin de regimentar el derecho de protesta y apelacion:

Considerando que al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el ya citado art. 4.º, permitiéndose que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales, y estas resuelvan, teniendo solo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes, se violenta todo el procedimiento, faltándose desde luego á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos, y á las personas que han intervenido en la eleccion, y contra quienes se dirigen los cargos y las imputaciones:

Considerando que el espíritu de las disposiciones electorales vigentes es establecer un recto criterio de igualdad y justicia, por cuya causa las tramitaciones de las protestas deben sujetarse á la más ámplia informacion siendo oidas en todos los trámites las partes que lucharon en la contienda electoral y á quienes afectan los hechos que se denuncian á fin de conseguir que una vez robustecido el expediente con la mayor suma posible de datos y documentos aclaratorios, pueda la Comision provincial resolver en segunda instan-

cia con perfecto conocimiento de cuanto haya podido ocurrir en las operaciones electorales:

Considerando que el art 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre último establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el dia de la eleccion, solo contra los puntos que afecten al acto de la votacion, protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra estas determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelacion directa ante la Comision provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infraccion de ley:

Considerando que con el solo fin de que los electores puedan ejercitar libremente el derecho de juzgar, recurrir y apelar contra todos los actos de la eleccion, se estableció el procedimiento que hoy se sigue y que tan necesario se hace sostener, por el cual sujetándose á sus preceptos y siguiendo tambien la escala marcada para las apelaciones, quedan á salvo los intereses y perfectamente garantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar, siendo escuchado y atendido en sus reclamaciones:

Considerando que con las debidas certificaciones se prueba de una manera fehaciente que las protestas ó reclamaciones contra la validez de la eleccion no fueron presentadas en el plazo marcado por el Real decreto de 24 de Marzo último, impidiendo esta infracion de la ley entrar en el exámen del expediente electoral, y mucho menos dictar resoluciones de nulidad cuando las partes interesadas no han sido oidas, no pudiéndose resolver tampoco, como ha hecho la Comision provincial de Cuenca, sobre puntos que no son de su competencia;

Se revoca el acuerdo apelado de la ya nombrada Comision provincial de Cuenca, y se declaran válidas las elecciones municipales verificadas en el término de Valera de Arriba en 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente electoral. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta núm 235)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha impuesto de los acuerdos adoptados por ese Consejo con motivo del exámen vetificado en el mismo de los expedientes promovidos con el fin de lograr que el Arsenal de la Carraca pueda quedar en el menor tiempo posible en perfecta condicion de utilidad, tanto en la que por naturaleza le es propia de puerto militar como en la que le es necesaria como establecimiento industrial; y S. M. de conformidad con los acuerdos de ese Consejo se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que, sin perjuicio de los importantes estudios que se están realizando para la limpia general de los caños de la bahía de Cadiz, y los cuales se hallan encomendados á una Junta especial se proceda inmediatamente á sacar á concurso entre Sociedades españolas y extranjeras el dragado del fondo del caño de Sancti Petri, desde el de la Culebra hasta la punta denominada de la Clica y del de San Fernando, hasta lograr por lo menos un fondo de 8,50 metros en los mareas más bajas, fondo absolutamente necesario para los buques que bajen al Arsenal.

2.º Que no siendo posible aceptar el proyecto de alargamiento del dique núm. 1 del Arsenal de la Carraca, porque solo quedará capaz para un buque de 7.000 toneladas, ni el proyecto de alargamiento del dique núm. 2, porque en sus condiciones actuales puede ser de inmediata utilidad para buques de relativa importancia; y no siendo conveniente tampoco la ampliacion de ninguno de ambos diques por exigir esta operacion el gasto crecidísimo de deshacerlos en gran parte, para darles el fondo indispensable, siendo por otro lado de absoluta necesidad la existencia de un dique capaz para buques que desplacen de 10 á 12.000 toneladas, se proceda inmediatamente al estudio de la construccion de un dique de estas condiciones, que deberá emplazarse en el mismo Arsenal ó en el sitio más conveniente próximo al que se determine, y cuyo sistema de cimentacion deberá ser tubular, proporcionándose de este modo mayor economía en gasto y tiempo, debiéndose acompañar al estudio y presupuesto el pliego de condiciones para su contratacion inmediata.

3.º Que se recomiende á la Junta encargada del estudio de la limpia general de los caños de la bahía de Cádiz la conveniencia de presentar en el más breve plazo posible el proyecto y presupuesto general de todas las obras que el mismo comprenda á fin de que despues de los necesarios informes de los Ministerios de la Guerra y Fomento, y con el dictámen de ese Consejo, pueda con el concurso del Ministerio de Hacienda, determinarse los créditos que hayan de destinarse á dicha importante obra.

Y 4.º Que interin tiene lugar la presentacion del expresado estudio, puedan continuar las obras de apertura del caño de Carracon ya emprendidas y la de hacer desaparecer los pequeños bajos de la boca del Sancti Petri que segun se ha manifestado, son parte que interesa al plan general de limpia, disponiéndose al efecto de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

Lo que de Real manifiesto á V. E. para su conocimiento, esperando el Gobierno que esta resolucion, consecuencia natural del estudio de ese Consejo, dará los medios para colocar al que por su posicion geográfica y estratégica se ha considerado el primer Arsenal de la Nacion, en las condiciones que demanda el servicio de nuestra escuadra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1891.—Beránger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

(G. núm 214.)

ANUNCIOS OFICIALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribaniz de D. Juan San Roman pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra Manuel Arias Dieguez, vecino de Pena do Souto, distrito del Riós, por el delito de hurto, en el que constan embargadas, como de su pertenencia, y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasa las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo con su corredor, una bodega y dos habitaciones, señalada con el número treinta y cuatro, su solar ciento siete metros cuadrados; linda Norte Joaquin Ares, Sur y Este y Oeste Basilia Vaz, su valor cuatrocientas pesetas.

2.ª Un prado labradío y touza al sitio da Veiga, su mensura doce áreas; linda Norte monte comunal, Sur rio, Este Joaquin Ares y Oeste D. Joaquin Becerra; su valor ochenta pesetas.

Radican en término del referido pueblo de Pena do Souto.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas descritas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la plaza de la Merced, número seis, el dia 12 de Setiembre entrante á las diez de sumañana qne es el señalado para su remate y serán adjudicados á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en la expresada subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Verin Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Juan Perez.

Don Eugenio García, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que autos que penden en este Juzgado sobre ejecución de sentencia que ha recaido en terceria de dominio promovida por Dolores Rodriguez Barreiros, vecina de Amoeiro, contra Francisco Caramés, Jacobo Dopazo y el ministerio fiscal, para pago de costas causadas por la demandante, se embargaron como de la pertenencia de la misma, tasaron y venden en pública subasta los inmuebles siguientes: Pesetas

1.º Al término que se nombra Tarreos, una área de huerta; limita al Norte con una casa de alto y bajo con patio, Sur mas labradio de Edesio Vazquez, Este otro de José Gonzalez y Oeste mas de Manuel Corral, tasa su valor en 20

2.º Al propio término de Tarreos, una área 10 centiáreas de huerta, limita al Oeste mas de Manuel Corral, Este derecha de José Gonzalez, Norte la partida primera resío de la casa y Sur labradío de Edesio Vazquez, tasa su valor en 30

3.º En el prerrepetido término tres áreas 30 centiáreas de labradío; limita al Sur mas del Cura párroco de Amoeiro, Norte otro de Juan Caramés, Este mas de Manuel Corral y Oeste otro de Domingo Gonzalez, tasa su valor en 80

4.º Al de Lameira, 27 áreas 30 centiáreas de labradío y yermo; limita al Norte mas de José Gonzalez, Sur otro de los herederos de Tomás Gonzalez, Este mas de Ramon Vázquez y por Oeste otro de Pedro Vazquez, tasa su valor en 150

5.º Al de Lameiriña, seis áreas 80 centiáreas de prado, limita al Este mas de Pedro Gonzalez, Oeste otro de José Gonzalez, Sur mas de Ramon Conde y Norte otro de José Cajeda, tasa su valor en 50

6.º Al de Fenta, cuatro áreas 12 centiáreas de monte; limita al Sur mas de Ramon Ruas, Norte otro de Antonio Rios, Este mas de Maria Antonia Gonzalez y Oeste otro de Teresa, Ruas, tasa su valor en 10

7.º Al mismo término cinco áreas 60 centiáreas de monte á tojal, limita al Este mas de Ramon Conde, Sur otro de Maria Antonia Gonzalez, Oeste mas de José Gonzalez y Norte otro de Manuel Gonzalez: tasa su valor en venta en 20

8.º Al de Tarreos de Outeiro, una área 20 centiáreas de viñedo; limita al Norte mas de José Paradela, Oeste camino y Sur labradío de Manuel Vazquez: tasa su valor en venta 50

9.º Al de Agra, una área 30 centiáreas de viñedo; limita al Este y Oeste mas de Esperanza Dopazo, Norte camino y Sur mas de Manuela Dopazo, tasa su valor en 40

10. Al de Loureira, una área de viña y monte, limita al Este mas de Manuela Dopazo, Oeste otro de Modesta Dopazo, Sur mas de Joaquin Ruas y por el Este otro de Evaristo Lopez, tasa su valor en 15

11. Al de Bacelo, una área 20 centiáreas de viña rasa; limita al Sur y Oeste mas de Esperanza Dopazo, Este y Norte camino público, tasa su valor en 20

12. Al de Sanguiñedo, tres áreas 80 centiáreas de labradío, limita al Este y Sur mas de Juan Dopazo, Norte otro de Teresa Rodriguez y Oeste mas de Benigno Perez, tasa su valor en 40

13. Al mismo término cinco áreas de monte; limita al Sur mas de herederos de Domingo Carid, Norte y Este mas de Ramon Rodriguez y por Oeste otro de José Gonzalez, tasa su valor en 20

14. Al de Marco, seis áreas 68 centiáreas de labradío; limita al Este y Sur mas de los herederos de Luis Vazquez, Norte otro de Agapito Blanco y Oeste mas de José Gonzalez, tasa su valor en 30

15. Al de Centeas, una área 65 centiáreas de monte, limita al Norte mas de Ramon Alvarez, Oeste mas de herederos de Juan Perez, Sur otro de los herederos de José Fernandez, Este mas de Teresa Rodriguez: tasa su valor en 10

16. Al de Costa, nueve áreas 40 centiáreas de labradío; limita al Este camino, Sur mas de Ramon Rodriguez y Norte otro de Juan Dopazo, tasa su valor en 30

17. Al de Bouza, nueve áreas 50 centiáreas de monte; limita al Este mas de Teresa Rodriguez, Oeste otro de Juan Dopazo, Norte camino y Sur labradío de José Vazquez, tasa su valor en 20

18. Al de Campos de Aponin y Quintas, 20 centiáreas de monte con un roble, limita al Sur camino, Este mas de Ildefonso Barreira, Norte y Oeste otro de Ramon Rodriguez y Sur camino, tasa su valor en 10

Las personas que á las expresadas fincas quieran hacer postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 19 del próximo Septiembre á las diez de la mañana que le serán admitidas, y se celebrará venta y remate en forma á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 20 de Agosto de 1891.=José Eugenio Garcia.=De orden de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia de Bande.

Hago saber: que para hacerse efecti-

vas las costas y multa de que es responsable Gabriela Rodriguez Perez (a) Gabacha de Cados, en causa que se le sigue por desobediencia y resistencia á la autoridad, se le embargaron como de su propiedad varias fincas entre las cuales se remataron una en la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, no presentándose licitadores á las siguientes que por su poco valor se acordó, por resolucion de esta fecha, sacarlas nuevamente á pública subasta sin sujecion á tipos

1.ª Un pajar viejo de veinticuatro metros cuadrados, contiguo á la casa sin techos y arruinada la pared del Naciente; linda por Norte José Rodriguez, Este y Sur tierra de la penada y Poniente casa de los herederos de don Manuel Noceda.

2.ª Un monte al sitio llamado Regueiro Martiño; lindante Sur José Rodriguez, Norte y Oeste Diego Fernandez, y Este camino, de cabida dos áreas y cinco centiáreas.

3.ª Otra idem llamada Ladeira do Couto; lindante Sur Emilio Fidalgo, Oeste José Rodriguez, Este camino público y Norte Benito Rodriguez, mensura dos áreas y 20 centiáreas

4.ª Una tierra maizal llamada Valado, de una área y 17 centiáreas; lindante Oeste José Rodriguez, Este y Sur Vicente Rodriguez y Norte Diego Fernandez.

5.ª Un monte llamado Cornin, de dos áreas y 30 centiáreas; lindante Norte José Rodriguez, Sur Benito Rodriguez, Este y Oeste camino.

6.ª Tierra maizal llamada Candedo, de dos áreas y 30 centiáreas; lindante Este Narciso Gonzalez, Oeste Benito Rodriguez y Norte camino.

7.ª Una touza al sitio llamado Miotos con dos robles, de 94 centiáreas; lindante Este Antonio Perez, Norte Narciso Gonzalez, Sur José Rodriguez y Oeste Juana de Leon.

8.ª Una touza al mismo sitio con un roble, de 83 centiáreas; lindante Oeste Narciso de Leon, Oeste y Sur Antonio Perez y Norte prado de don José Tejada, regato en medio.

9.ª Una touza al sitio llamado Uzal, de una área y 20 centiáreas; lindante Sur y Norte Diego Fernandez, Oeste y Este Vicente Rodriguez.

10. Otra al sitio llamado Laborado, de una área y 15 centiáreas; linda Sur Benito Rodriguez, Este Manuel Rodriguez, Norte José Rodriguez y Oeste camino.

11 Un monte llamado Bandoleiros de Abajo, lindante Este Genoveva Alvarez, Oeste Santiago Rivera, Norte José Rodriguez y Sur otro José Rodriguez; de una área y 10 centiáreas.

12 Un monte al sitio de los Arrieiros, de dos areas y 20 centiáreas; lindante Oeste José Rodriguez, Este Antonio Perez, Norte camino y Sur Benito Alvarez.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo, número dos, á las once de la mañana del dia dos del mes entrante Setiembre, que se adjudicarán en favor del licitador que ofrezca más.

Dado en Bande á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Camilo Gonzalez.—D. O. de S. S., Gumersindo Santalices.

—

D. Benito Antonio Calviño, Juez de instruccion de este partido.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pichel Vispo, hijo de José y de Ramona, natural y vecino de la parroquia de Villatuje, soltero, labrador, de unos veinte años de edad, de las señas que al último se expresarán; á fin de que, dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por hurto de dos vacas en el monte Candan, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar, y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquél, cuyo paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su condución á la cárcel pública de esta villa. —Dada en Lalin á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —Benito Antonio Calviño.—Nicasio Blanco.

Señas de Manuel Pichel

Estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Color moreno
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero de esparto y calza borceguíes.
Es copia.—Nicasio Blanco.

—

El Lic. D. José Recaredo Morenza, Juez municipal en funciones del de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto se cita á Genaro Prieto Gonzalez y á su hijo Deogracias Prieto Esteban, vecinos de Balderas, que se dice residir por Galicia, para que dentro de diez dias comparezcan en esta Sala de Audiencia al objeto de ser emplazados para ante el Juzgado municipal de Sandianes, en donde debe celebrarse el juicio de faltas á que se redujo por la Audiencia de lo criminal de Orense el sumario instruido á los mismas por lesiones á Camilo Fernandez, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—J. Recaredo Morenza.—De orden de Su Señoría, Camilo Carballo.

—

Por medio de la presente cédula se cita en legal forma á Servando Perez Gonzalez, vecino de Beade y residente en ignorado paradero, aunque parece se halla en Cuba, á fin de que el dia cinco del próximo mes de Octubre y hora de nueve de su mañana se presente en la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir á juicio oral en causa contra Benigno Amil y su esposa sobre lesiones graves, bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —El Actuario, Venancio Rodriguez. —V.º B.º, el Juez de instruccion, Placin.

—

MILITARES

Don Severo Alvarez Lugin, primer Teniente del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en la Coruña y Juez instructor del mismo por orden superior, hago saber:

Que hallándome instruyendo expediente de inutilidad del soldado sustituto Balbino Alonso Incógnito, hijo de Antonia, natural de Lobás, partido judicial de Ginzo de Limia (Orense), el cual sustituyó al recluta del reemplazo de 1889 del Ayuntamiento de la Cañiza, Bautista Salgado Estevez, causó baja en el citado Depósito de Bandera para Ultramar, por fin de Marzo último como inútil, marchando á fijar su residencia á la Peroja en espectacion de su licencia absoluta; y como á pesar de las gestiones practicadas por este Juzgado no se ha podido conocer su actual paradero, ruego á V. S. se digne ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, interesando su busca, para que las autoridades de la localidad donde actualmente se halle residiendo el Balbino Alonso Incognito, dén conocimiento á este Juzgado y le prevengan á la vez, tiene que prestar declaracion en el pueblo donde permanezca, por interesarlo la buena administracion de Justicia, para lo cual oportunamente se enviará interrogatorio á fin de que sea evacuado en el mismo.

Por lo tanto y en atencion á que el interesado que motiva el expediente no es reo y sí solo es precisa su declaracion para llenar las formalidades legales y abreviar este sumario; suplico á V. S. dé sus superiores órdenes al efecto, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Balbino Alonso Incógnito, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion fácil.

Coruña 19 de Agosto de 1891.—Severo Alvarez Lugin.

—

REQUISITORIA

Don Domingo Gonzalez Alonso, Capitan del tercer Batallon del Regimiento Infanteria del Príncipe número 3, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Damil, partido judicial de Ginzo de Limia, en esta provincia, Rafael Nóvoa Incógnito, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, sus señas: pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular color bueno, su frente regular, su aire bueno, su produccion buena. Señas particulares: algo hoyoso de viruelas, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy formando expediente por el delito de desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al citado Rafael Nóvoa Incógnito, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias eu busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al local ya mencionado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Orense 19 de Agosto de 1891.—El Capitan Juez instructor, Domingo Gonzalez.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Manuel Carballo.

Imprenta LA POPULAR